



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,

REPRESENTADO POR CARLOS

ROBERTO MARINGOTA ALBINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Roberto Maringota Albino a favor de don Baldemar Chingay Celis contra la resolución de fojas 202, de fecha 20 de julio de 2017, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2017, don Carlos Roberto Maringota Albino interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Baldemar Chingay Celis; y la dirige contra los jueces superiores Vásquez Arana, Felices Mendoza y Medina Ticse, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, y contra la fiscal superior adjunta Rosa Luisa Camargo Madrid, a cargo de la Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Lima Sur.

Solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 20 de julio de 2016, que confirmó la Resolución 18, de fecha 23 de octubre de 2015, en el extremo de la condena por el delito de lesiones culposas graves a consecuencia de un accidente de tránsito y la revocó en el extremo de la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y reformándola le impusieron al favorecido cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la doble instancia, y a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria, acusatorio, *tantum appellatum tantum devolutum* y de congruencia procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,
REPRESENTADO POR CARLOS
ROBERTO MARINGOTA ALBINO

El recurrente sostiene que el representante del Ministerio Público en su denuncia 736-2014, de fecha 24 de setiembre de 2014, formalizó una denuncia penal contra el favorecido por el delito de lesiones culposas graves, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal; y que, mediante la formalización de denuncia penal aclaratoria de fecha 5 de noviembre de 2014, se precisó que el delito imputado se encontraba tipificado en el artículo 124 del Código Penal tipo base con el agravante contenido en el último párrafo del referido artículo. Precisa que mediante Resolución 2, de fecha 24 de noviembre de 2014, se aperturó la instrucción contra el favorecido por el delito de lesiones graves, previsto en el cuarto y primer párrafo del artículo 124 del Código Penal, sin precisar en cuál de los once supuestos se encontraba subsumida la conducta del favorecido y que se encuentra prevista en el cuarto párrafo del referido artículo. Tampoco, en el auto de apertura de instrucción, se señala de forma expresa cuál de los supuestos del cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal se subsume la conducta del favorecido.

Agrega que la Fiscalía Provincial Transitoria Penal de Asuntos de Tránsito de Lima Sur formuló una acusación sustancial contra el favorecido por el delito de lesiones culposas graves, en la cual se solicitó que se le imponga al favorecido cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva, sin considerarse las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 45-A del Código Penal ni el tercio inferior previsto por la ley.

Posteriormente, se emitió la Resolución 18, de fecha 23 de octubre de 2015, que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por el delito de lesiones culposas graves, previsto en el primer y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal. Precisa que, en virtud de interponerse un recurso de apelación contra la referida sentencia, los actuados se elevaron al superior jerárquico. En esta instancia, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Sur expidió el Dictamen 130-26, de fecha 13 de mayo de 2016, que dispuso que se revoque la sentencia condenatoria y que los cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución impuestos al favorecido se conviertan en pena efectiva.

Se precisa que la Resolución 6, de fecha 20 de julio de 2016, que revocó la sentencia en cuanto a la pena, se sustentó en hechos distintos a los de la denuncia formalizada y del Dictamen 130-26, de fecha 13 de mayo de 2016; tampoco fundamenta respecto a los requisitos para convertir la pena suspendida en una efectiva que no correspondía aplicársele. Además, no se consideró que el favorecido mostró

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,

REPRESENTADO POR CARLOS

ROBERTO MARINGOTA ALBINO

arrepentimiento y voluntad de pago, y que el menor agraviado se encuentra restablecido.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 27 de febrero de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda tras considerar que el favorecido tuvo la posibilidad de emplear los remedios procesales contra las resoluciones cuestionadas y que pretende que la judicatura constitucional intervenga en el proceso penal cuestionado respecto a asuntos que son de su competencia, lo cual excede la labor de la judicatura constitucional.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 131 de autos, se apersona al proceso y señala domicilio procesal (casilla electrónica).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público se apersona al proceso (folio 178) y el abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio Público, a fojas 189 de autos, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia y alega que las actuaciones desplegadas en el proceso penal en cuestión como la acusación fiscal no restringen de forma directa, negativa y concreta la libertad personal del favorecido, porque son actuaciones postulatorias.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras considerar que la Resolución 6, de fecha 20 de julio de 2016, se sustenta en los hechos de la denuncia penal, la cual fue emitida conforme a derecho porque se condenó al favorecido por los mismos hechos que se encuentran contenidos en el auto de apertura de instrucción, en la sentencia de primera instancia; que el favorecido aceptó los hechos, por lo que solo apeló el extremo de la reparación civil impuesta en la sentencia de primera instancia, con lo cual no se afecta su libertad personal, cuyo asunto que fue desarrollado de forma extensa en la sentencia de vista; que el extremo de la sentencia referida a la imposición de la pena efectiva se encuentra debidamente motivada porque rebate las consideraciones de la sentencia de primera instancia; y que, conforme a lo opinado por el representante del Ministerio Público se dispuso la confirmación de la sentencia de primera instancia, pero que la pena se convierta en efectiva.

El recurrente en el recurso de agravio constitucional, de fojas 257 de autos, reitera los fundamentos de la demanda.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,
REPRESENTADO POR CARLOS
ROBERTO MARINGOTA ALBINO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 6, de fecha 20 de julio de 2016, que confirmó la Resolución 18, de fecha 23 de octubre de 2015, en el extremo de la condena por el delito de lesiones culposas graves y la revocó en el extremo de la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y reformándola le impusieron a don Baldemar Chingay Celis cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la doble instancia, y a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria, acusatorio, *tantum apellatum tantum devolutum* y de congruencia procesal.

Consideraciones preliminares

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado la vulneración del principio de imputación necesaria porque se cuestiona la motivación tanto del auto de apertura de instrucción, de la Resolución 2, de fecha 24 de noviembre de 2014, por el que se inició instrucción contra el favorecido por el delito de lesiones graves y de la sentencia; la Resolución 6, de fecha 20 de julio de 2016, que revocó la sentencia; la Resolución 18, de fecha 23 de octubre de 2015, en el extremo de la pena y, reformándola, le impusieron al favorecido cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de lesiones culposas graves; y, en el caso de la sentencia de fecha 20 de julio de 2016, se alega que se fundamenta en hechos distintos a los de la acusación fiscal, lo cual podría configurar la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales del principio acusatorio. Es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectúa un análisis de fondo, por lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC
LIMA
BALDEMAR CHINGAY CELIS,
REPRESENTADO POR CARLOS
ROBERTO MARINGOTA ALBINO

Análisis de la controversia

Actuaciones del Ministerio Público

3. El actor cuestiona que la Fiscalía Provincial Transitoria Penal de Asuntos de Tránsito de Lima Sur formuló una acusación sustancial contra el favorecido por el delito de lesiones culposas graves, en el cual se solicitó que se le imponga al favorecido cuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva, sin haberse considerado las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 45-A del Código Penal ni el tercio inferior previsto por ley; y que la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Sur expidió el Dictamen 130-26, de fecha 13 de mayo de 2016, que opinó que se revoque la sentencia condenatoria y que los cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución impuestos al favorecido se conviertan en pena efectiva.
4. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por ello, la acusación sustancial y el dictamen en cuestión no determinan restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido. Por consiguiente, en este extremo, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Motivación del auto de apertura de instrucción, Resolución 2, de fecha 24 de noviembre de 2014

5. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción se debe analizar de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece, como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito,

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC
LIMA
BALDEMAR CHINGAY CELIS,
REPRESENTADO POR CARLOS
ROBERTO MARINGOTA ALBINO

- que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal (Expediente 00810-2013-PHC/TC).
6. Si bien no se puede exigir que el auto de apertura de instrucción tenga el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y en la valoración de pruebas —lo cual sería exigible en una sentencia condenatoria, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, tras realizar una intensa investigación y actuar las pruebas de cargo y descargo—, sí es exigible que contenga una suficiente justificación de la decisión adoptada que exprese los hechos imputados, así como las pruebas o indicios que vincularían la conducta atribuida al favorecido al delito imputado; situación que en el caso de autos se ha cumplido.
7. En el presente caso, este Tribunal considera que el auto de apertura de instrucción, Resolución 2, de fecha 24 de noviembre de 2014 (fojas 46), desde la perspectiva constitucional señalada en el sétimo fundamento y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente motivado. En efecto, el auto cuestionado explica los hechos concretos imputados al favorecido. Así, en el punto I. IMPUTACIÓN FÁCTICA REACAÍDA EN LA DENUNCIA FISCAL se señala lo siguiente:

[...] el denunciado el día 26 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 19:48 fue intervenido por efectivos policiales, en tanto que había sido participe en un accidente de tránsito cuando conducía el vehículo de placa de rodaje N° V40-515 en estado de ebriedad (1.75 Gramos de alcohol por litro en la sangre) por inmediaciones el cruce de la Av. Mariátegui con Calle Alamos de Villa El Salvador, estado que no le permitió evitar que impacte con el vehículo de placa de rodaje N° B16443 que se encontraba estacionado en el lugar, en cuyo interior se encontraba el menor agraviado, ocasionándole de esta manera las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 010836V, generándole una incapacidad médico legal de 80 días [...].

En el punto denominado II PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART. 77 DEL C. DE P.P. del considerando SEGUNDO, se aprecia que la conducta imputada al favorecido se encuentra prevista y penada en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, que concuerda con el primer párrafo del mencionado artículo.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,
REPRESENTADO POR CARLOS
ROBERTO MARINGOTA ALBINO

8. Como se aprecia, el referido auto imputa la conducta que fue materia de la denuncia 736-2014, de fecha 24 de setiembre de 2014 (fojas 40), conforme al tipo penal que fue precisado en la formalización de denuncia penal aclaratoria de fecha 5 de noviembre de 2014 (fojas 44). Por ello, el referido auto se encuentra debidamente motivado.

Sobre la Resolución 6, de fecha 20 de julio de 2016

9. Como ya lo ha referido este Tribunal Constitucional, la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, la cual debe formular una persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no se puede condenar por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no se pueden atribuir al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Sentencia 2005-2006-HC/TC). Conforme al segundo aspecto del principio acusatorio, sería indebido que se inicie el proceso penal por hechos distintos de los que fueron materia de denuncia fiscal.
10. En el presente caso, se aprecia del Dictamen 919-2015, de fecha 6 de julio de 2015 (fojas 56), por el cual el Ministerio Público opinó que el favorecido es responsable del delito de lesiones culposas graves en agravio de un menor, conforme al Atestado Policial 76-14-REGIÓN POLICIAL-L-DIVTER-SUR-2-SJM-CUP-SIAT, de fecha 27 de agosto de 2014, que contiene la investigación policial referida a que el favorecido cuando conducía el vehículo de placa de rodaje V40-515 ocasionó un accidente de tránsito (choque) con lesiones personales y daños materiales. Se precisa que el favorecido se encontraba con sus facultades físicas disminuidas, debido a la ingesta de alcohol que presentaba consistente en un gramo setenta y cinco cg/l en la sangre (1,75 gr/l), que se ha acreditado con el Certificado de Dosaje Etílico A-005604, con el Certificado Médico Legal 010836-V, el cual diagnosticó que el menor agraviado tenía fractura de fémur izquierdo, que requirió de una atención facultativa de diez días y con una incapacidad médico legal de ochenta días; entre otros medios probatorios, por lo que el favorecido resulta ser presunto autor del delito de lesiones culposas graves previsto en el primer párrafo del artículo 124 del Código Penal, que concuerda con el cuarto párrafo del referido código, que prevé una pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,
REPRESENTADO POR CARLOS
ROBERTO MARINGOTA ALBINO

1. En el numeral 3.3 del punto denominado III OPINIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO de la sentencia, Resolución 6, de fecha 20 de julio de 2016 (fojas 94), se expresa que el Fiscal Superior al emitir su Dictamen 130-16, de fecha 20 de mayo de 2016 (fojas 82), opina que se declare fundada en parte la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público contra la sentencia, Resolución 18, de fecha 23 de octubre de 2015 (fojas 64); y que los cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta impuesta al favorecido sea revocada por no encontrarse conforme a la ley.

12. Asimismo, en el punto IV. Fundamentos y análisis que sostienen la decisión de este colegiado, numeral 4.3 Análisis sobre los elementos probatorios del hecho materia de impugnación de la referida sentencia de vista, se aprecia que los hechos fácticos propuestos por el Ministerio Público en el cual se circunscribe la participación del favorecido; y que, de la compulsa de los actuados, ha quedado acreditada la responsabilidad del favorecido respecto al delito de lesiones culposas graves, toda vez que ocasionó lesiones al menor agraviado. El día 26 de agosto de 2014, a las 19:48 horas, aproximadamente, el favorecido fue intervenido por la policía al haber participado en un accidente de tránsito cuando conducía el vehículo de placa de rodaje V40-515 bajo los efectos del alcohol, conforme consta en el Certificado de Dosaje Etilico, que arrojó 1,75 gr/l de alcohol en la sangre; y una velocidad mayor a la razonable y prudente para las circunstancias del lugar, lo cual no le permitió evitar que impacte con el vehículo menor (moto taxi) de placa de rodaje B16443, que se encontraba estacionado en el lugar, en cuyo interior se encontraba el menor agraviado, el cual producto del choque resulta con lesiones que se describen en certificado médico legal 010836V. Este arrojó como diagnóstico fractura de fémur izquierdo y concluye que fue ocasionada por agente contundente duro, atención facultativa de diez días; y, en el punto 4.5 del punto denominado De la determinación judicial de la pena e inhabilitación, numeral 4.5.4, se señala que el *a quo* para imponer la pena con carácter de suspendida no ha considerado los elementos determinantes para imponerla. Así, conforme señala el fiscal en su recurso de apelación, resulta imponerle una pena efectiva (cuatro años), en atención a que el favorecido conducía en estado de ebriedad absoluta, con lo cual ocasionó lesiones al agraviado que era menor de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,
REPRESENTADO POR CARLOS
ROBERTO MARINGOTA ALBINO

13. De lo anterior, se tiene que el actor fue condenado por los mismos hechos que fueron materia de la acusación fiscal contenida en el Dictamen 919-2015 y, al igual que lo solicitado en el Dictamen 130-216, de fecha 20 de mayo de 2016, se le aplicó la pena mínima prevista en el primer párrafo del artículo 124 del Código Penal, como tipo base con la agravante prevista en el cuarto párrafo del mencionado artículo modificado por la Ley 29439. Por ello, finalmente, se le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 3 a 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio acusatorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4547-2018-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,

REPRESENTADO POR CARLOS

ROBERTO MARINGOTA ALBINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con el fallo, debo apartarme de lo señalado en el fundamento 4, en tanto considero que:

1. Los actos del Ministerio Público, en sí mismos, no siempre son meramente postulatorios y por tanto pueden incidir en una vulneración del derecho a la libertad personal.
2. En el presente caso, si bien se aprecia que los actos del Ministerio Público no inciden, no debe generalizarse.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,
REPRESENTADO POR CARLOS ROBERTO
MARINGOTA ALBINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto señalando que si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo del fundamento 4, en cuanto consigna literalmente que:

“Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por ello, la acusación sustancial y el dictamen en cuestión no determinan restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido. Por consiguiente en este extremo, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional”; discrepancia que se fundamenta básicamente en que, a mi juicio, sí cabe el *habeas corpus* para revisar actuaciones fiscales. Sustento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la Justicia Constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
2. En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).
3. Ahora bien, la facultad de la Justicia Constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de *habeas corpus* reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, que prescribe que este procede:

“...ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

“También procede el *habeas corpus* en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,
REPRESENTADO POR CARLOS ROBERTO
MARINGOTA ALBINO

Vale decir, que procede el *habeas corpus* contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual (no solo la libertad personal), que es un derecho continente que engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.

4. En tal orden de ideas, si bien el *habeas corpus* fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).
5. En otros términos, desde hace ya varias décadas, el ámbito de protección del *habeas corpus* es amplio; no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.
6. Sin embargo, el fundamento del que me aparto, ignorando todo lo anteriormente referido, señala que "...que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por ello, la acusación constitucional sustancial y el dictamen en cuestión no determinan restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido", cometiendo un primer grave yerro: confundir los términos de libertad personal y libertad individual, como si fueran sinónimos, desconociéndose en este fundamento que es la libertad individual (y los derechos conexos) la protegida por el *habeas corpus*.
7. Como segundo grueso error, se infiere de tal fundamento que no cabría controlar las actuaciones del Ministerio Público a través del *habeas corpus* porque no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando así un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, no existiendo en este territorios liberados de control.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,
representado por CARLOS ROBERTO
MARINGOTA ALBINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, considero también en este caso, que no puede afirmarse categóricamente que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometan la libertad individual. Si se consideran las amplias facultades que el nuevo Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público, resulta evidente que, eventualmente, sí pueden hacerlo.

En este contexto, a mi juicio, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si estas actuaciones del Ministerio Público restringen o amenazan dichos derechos fundamentales, lo que habilitaría el proceso de *habeas corpus*. Sin embargo, ello en este caso, no ocurre.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,
representado por CARLOS ROBERTO
MARINGOTA ALBINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.
5. Asimismo, aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
6. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,
representado por CARLOS ROBERTO
MARINGOTA ALBINO

- de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
7. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
 8. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
 9. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04547-2017-PHC/TC

LIMA

BALDEMAR CHINGAY CELIS,
representado por CARLOS ROBERTO
MARINGOTA ALBINO

justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

10. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus o el amparo, o en su caso, por el hábeas corpus, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL